000109/2008

---- Trelew, de octubre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 50, contra la sentencia de fs. 49, concedido que fuera el mismo a fs. 51, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 52/53, corrida vista al Asesor de Familia e Incapaces N° 2 a fs. 54, contestada la vista conferida a fs. 55.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 49 la Juez de Familia resuelve declararse incompetente para entender en la presente causa. Funda lo resuelto en que del escrito de demanda se desprende que la accionada en autos reside junto a su hijo en la ciudad de Comodoro Rivadavia y en la necesidad de escuchar a la madre y mantener contacto con el niño (art. 12 CDN) en el contexto de un proceso que permita evaluar la situación de vida actual en todos sus aspectos. Con cita de jurisprudencia de la CSJN señala que es competente para la discusión de la guarda de los menores el juez del lugar donde el menor reside.----------

---- II.- A fs. 50 la Dra. J. D., invocando el carácter de letrada apoderada del Sr. D. A. H., apela lo resuelto. Concedido a fs. 51 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 52/53. Invoca que el presente proceso se inició el 25/02/08, denunciándose desde el inicio como domicilio de la parte demandada uno sito en la localidad de Comodoro Rivadavia, sin perjuicio de lo cual la Sra. Juez no se declara incompetente y despacha la acción. Debido a las peculiaridades del caso entiende correcto que la a quo se considerara competente al promoverse la acción. Puntualiza que al momento de iniciarse el presente trámite ninguno de los padres ejercía la custodia legal del niño, el padre venía ejerciendo su cuidado desde hacía varios meses, la madre del niño en forma inconsulta se marcha a Comodoro Rivadavia con el hijo en común. Afirma que la declaración de incompetencia carece de toda lógica y resulta extemporánea. Analiza que el tiempo transcurrido ha jugado en contra de su parte. Puntualiza que en este caso en concreto nos estamos refiriendo a un niño con un nivel de madurez muy prematuro, por cuanto cuenta con cuatro años. Señala que no es óbice que se domicilie en Comodoro Rivadavia para que la madre sea escuchada, puesto que la misma bien podría trasladarse a esta ciudad para mantener una audiencia personal. Argumenta sea que intervenga el Juez de Trelew o de Comodoro Rivadavia se estará en la misma situación respecto de la producción de la prueba. Invoca que no debe perderse de vista que ha sido la ciudad de Trelew donde el niño ha pasado la mayor parte de su existencia, por lo que tomar el reciente cambio de domicilio del niño, por el obrar abusivo de su madre, como determinante del traslado de la competencia, conculca la obligación de respetar el centro de vida como forma de velar por el interés superior del niño (art. 3, ap. f, ley 26.061). Esgrime que hacer caso omiso de ello y convalidar el traslado de competencia generado a partir de una mudanza y desarraigo del niño de su lugar de origen –sin consenso del padre-, se convierte en un

modo de privilegiar o amparar de alguna manera vías de hecho, impidiéndosele al padre que acudió a la justicia obtener tratamiento y respuesta en su jurisdicción, obligándolo a ir a una extraña, situando al niño como un objeto, respecto del cual su padre y/o madre puede disponer a su antojo y sin ningún impedimento. Peticiona se revoque la providencia atacada.----------

---- III.- A fs. 55 el Asesor de Familia e Incapaces N° 2 contesta la vista que le fuera conferida a fs. 54. Adhiere plenamente a lo expresado por la Dra. D. en su memorial de agravios. Puntualiza que es principio procesal admitido que la radicación de una causa ante un tribunal es suficiente para tener por aceptada su competencia.-----

---- IV.- Es criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y compartido por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia *ab initio* (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 347, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352 C.P.C.C. (CSJN, 30/05/85, “S. L. y F. C. F. c/ A. P. S. S.”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline; SIC 50/05, C.A.N.E., Sala A; SIC 92/07, 96/07, SIL 35/07, Sala B).----------

---- El art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contiene una única salvedad referida a la incompetencia de la justicia federal, excepción no contemplada expresamente por la norma local, pero que no hace al caso.----------

---- El fundamento de tales directivas encuentra sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (CSJN, 30/05/85, “S. L. F. C. F. c/ A. P. S. S.”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos: 307:800, laleyonline, con cita de Fallos: 272:188).----------

---- Por lo demás, este criterio es el que mejor se compadece con la exigencia, destacada desde antiguo, de fijar límites a la declaración de incompetencia (doctrina de Fallos: 280:101 y sus citas), lo que también informó la doctrina de la Corte Suprema referente al imperio del principio de radicación, en cuanto a la aplicabilidad a las causas en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (Fallos: 258:237, y sus citas y otros).----------

---- En síntesis, el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre su incompetencia fuera de las oportunidades previstas al efecto por el ordenamiento procesal (Fallos: 261:291).----------

---- Tal razonamiento, atento la intervención ya concretada por la a quo en el presente trámite, en el que dictara las providencias de fs. 27, 29, 32, 34 y 47, pese a que en el escrito introductorio se denunciara como domicilio real de la demandada el de “calle Rivadavia N° *** esq. Pasaje S. A. del B° Jorge Newbery de la localidad de Comodoro

Rivadavia” y a que fuera requerido informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de la ciudad de Comodoro Rivadavia, conduce, en la especie, a que esta Sala B considere extemporánea la declinatoria resuelta a fs. 49.----------

---- Resulta pertinente puntualizar que la declaración de incompetencia ha de revocarse únicamente con fundamento en lo extemporáneo de su declaración de oficio, sin perjuicio del análisis que en definitiva corresponda efectuar en caso de oponer la demandada la excepción de incompetencia.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la declaración de incompetencia de fs. 49.----------

---- IMPONER las costas en el orden causado por resultar una decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio, regulando los honorarios correspondientes a la Dra. J. D., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA